

Constancia: Señor Juez, le informo que el abogado Fernando Gómez Rodríguez allegó respuesta al requerimiento realizado mediante auto del dieciséis (16) de marzo de los corrientes, aportando poderes otorgados en su favor por Luis Fernando Giraldo Zuluaga, José Miguel Giraldo Zuluga, Claudia Helena Giraldo Zuluaga, Mateo Uribe Giraldo y Pablo Uribe Giraldo.

Además, le informo que a la fecha se advierte superado el término de ejecutoria del auto proferido el diez (10) de febrero de la presente anualidad, por medio del cual se decretaron pruebas al interior del presente proceso, es de resaltar que el proveído en mención no fue recurrido y en consecuencia a la fecha se haya en firme. Sírvase Proveer.

Johanna Marcela Ochoa Giraldo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2021 00058 00
PROCESO	Extinción de Dominio
AFFECTADO:	Ana Cecilia Zuluaga García y otros
ASUNTO:	Reconoce Personería Fija fecha para práctica probatoria
AUTO:	Sustanciación No. 128

En atención a la constancia que antecede, se le reconoce personería jurídica para actuar al interior del trámite extintivo al doctor **Fernando Gómez Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.455.465 y portador de la tarjeta profesional No. 81.804 del C.S. de la J., para que represente los intereses de Luis Fernando Giraldo Zuluaga, José Miguel Giraldo Zuluga, Claudia Helena Giraldo Zuluaga, Mateo Uribe Giraldo y Pablo Uribe Giraldo. Dicho reconocimiento se concede en los términos del mandato conferido y a partir de su presentación ante este despacho.

Así mismo, encontrando que se haya en firme la decisión por medio de la cual el Despacho resolvió lo pertinente al decreto probatorio dentro del presente proceso extintivo, se procede a fijar como fecha para la recepción de las pruebas testimoniales los días **JUEVES VEINTIUNO (21) Y VIERNES VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Dichas diligencias se llevarán a cabo de forma virtual por la aplicación autorizada por la Rama Judicial, esto es, Microsoft Teams y se absolverán de la siguiente manera:

1. Los testimonios de los señores **Fabio Zuluaga Zuluaga** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.307.654, **Rodrigo Alberto Duque Zuluaga** identificado con cédula de ciudadanía 79.091.507, **Bertha Ligia Giraldo Ruiz**

identificada con cédula de ciudadanía N° 21.386.424, **Daniel Manzano Cárdenas** identificado con la C.C. 16.278.610, **Crisanto Antonio Ramírez Flores** y **Renato Santa Botero** contador público con tarjeta Profesional 31629-T, solicitados por el abogado **Fernando Gómez Rodríguez**, se recepcionarán el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, partir de las 9:00 a.m.

2. Los testimonios de los señores **Héctor De Jesús Zuluaga García** identificado con cédula de ciudadanía número 8.213.53, y **Juan Carlos Socha Mazo** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.686.452, solicitados por el abogado **Jesús Albeiro Yepes Puerta**, se recepcionarán el día **VIERNES VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, partir de las 9:00 a.m.

No obstante lo anterior, en atención a lo consagrado por el inciso 2º del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012¹, de considerarlo necesario el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de los testimonios, siempre y cuando se advierta que los que se han rendido resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Asimismo, se reitera que serán los apoderados de los afectados quienes se encarguen de garantizar la comparecencia de dichas personas a la práctica de la prueba testimonial.

NOTIFÍQUESE.

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad11dca68c8cd1733844f12b50da8df08210d3871a9c3ab26223c18980
da010e**

Documento generado en 31/03/2022 11:27:18 AM

¹Artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, integrado por remisión normativa del artículo 7 de la Ley 793 de 2002.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>